



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de obligación de hacer
Radicación:	2022 – 00228 – 00
Demandante	Alejandro Marín Vanegas
Demandado	Johana Vanessa Blanco Villa
Auto No.	976

ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en fecha 8 de septiembre de 2022, quien se manifiesta respecto a la orden de cumplimiento en favor de la parte demandante resuelta en auto N° 906 del 1 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante el numeral 1 del auto No. 906 del 1 de septiembre de 2022, se dispuso librar orden de cumplimiento a favor del señor ALEJANDRO MARIN VANEGAS contra la señora JOHANA VANESSA BLANCO VILLA, por el incumplimiento en la regulación de visitas aprobadas mediante la Sentencia No. 088 del 28 de junio del 2017, numeral 2 y 3.

La decisión anterior se produjo (según se indica en las consideraciones de dicha providencia) en razón a que *se ajusta a derecho y cumple con los requisitos generales y especiales de los artículos 82 y s.s., y 430 del Código General del Proceso, procediéndose a librar orden de cumplimiento.*

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto se remite poder para actuar a favor del abogado Dr. ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, identificado con C.C 16.207.810 Cartago (V) y Tarjeta Profesional No. 98.724 del C.S.J., solicitando a este despacho reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido.

De igual manera la parte actora interpuso recurso de reposición, para lo cual expuso los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente para sustentar su inconformidad con la decisión adoptada por el despacho, planteó los siguientes puntos que se exponen y resumen de la siguiente manera:

1. Los artículos 21 y 22 CGP, no asignan a los jueces de familia el conocimiento del proceso ejecutivo por obligación de hacer.
2. Los artículos 426, 433 Y 436 CGP no se remiten al cumplimiento de obligaciones de naturaleza no patrimonial.
3. La sentencia no tiene efectos de cosa juzgada y no es un título ejecutivo conforme lo acredita el art 422 CGP.

De lo anterior se hace preciso recopilar las tesis planteadas en los tres numerales puestos a consideración del despacho solicitando reponer el auto que libra orden de cumplimiento, dirigido puntualmente a exponer la ausencia de competencia en el asunto, la imposibilidad de dar ejecución a obligaciones sin naturaleza meramente patrimonial y la ausencia de elementos de título ejecutivo por parte de la sentencia No. 088 proferida por este despacho en fecha 28 de junio de 2017.

Con fundamento en los citados argumentos, solicita el recurrente dar por terminado el proceso y proceder a su archivo.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la competencia para adelantar el proceso.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

De ahí que deba recordarse, que la utilización del recurso de reposición en los procesos ejecutivos está supeditado a lo dispuesto en los artículos 430 y 422 inciso 3 del CGP, es decir, generar la controversia respecto a los requisitos formales del título ejecutivo, excepciones previas y el beneficio de excusión. Situación que a primera vista no se encuentra entre las peticiones dispuestas en el recurso del cual se da respuesta en el siguiente auto.

Sin embargo, procederá este juzgado a dilucidar si corresponde por competencia la atención de procesos ejecutivos de la especialidad en cuestión. Debe anotarse en ese sentido que el despacho que genera la sentencia usada como título de ejecución es el mismo que profirió el auto recurrido de orden de cumplimiento, lo que es un elemento indicador de la manera de tramitar el asunto y la razón de remitirnos a lo establecido en el artículo 306 del CGP, perteneciente al capítulo titulado “*ejecución de providencias judiciales*”, donde se impone la instrucción legal de adelantar la ejecución de sentencias en los siguientes términos, que al tenor se transcriben.

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del

mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. *(Negrita fuera de texto original)*

Dispone la norma que las obligaciones de hacer logran su ejecución ante el mismo juez que produjo la decisión, siendo preciso para este librar mandamiento ejecutivo o en su defecto orden de cumplimiento.

Pese a esto podría concluirse que la única manera de lograr la ejecución de las obligaciones respecto al plan de visitas dispuesto por el juzgado se propicia en el trámite incidental y no en el desarrollo de un proceso completamente autónomo, cuestión que en idéntica forma ha abordado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 6990-2018, que debe exhibirse para mejor entendimiento.

En efecto, respecto a esa temática, esta Corte ya se ha pronunciado en diferentes oportunidades¹, en las que sostuvo que el juez de familia debe asumir un papel activo a la hora de garantizar los derechos de los menores, por eso debe atender las solicitudes efectuadas por las partes referentes al cumplimiento del plan de visitas que impuso en una decisión judicial, **pues aunque puedan coexistir otras acciones como la ejecutiva, la denuncia penal o el trámite de restablecimiento de derechos, lo cierto es que ello no lo autoriza para que se abstenga de adelantar el incidente correspondiente**, para que previo traslado a la parte incidentada y la práctica de pruebas correspondientes, adopte las medidas a las que haya lugar, a fin de lograr su acatamiento. *(Negrita fuera de texto original)*

Ahora bien, a pesar de lo que se reitera, en principio podría concluirse, esta Juzgadora tiene en cuenta lo indicado al respecto por nuestro máximo tribunal constitucional, que, analizando un caso de similares características, estableció lo siguiente:

“2. Aclarado que no se trata de cuestionar la medida judicial sino de procurar su ejecución, la Sala precisa que el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas fijado por el Juez Primero de Familia de Cúcuta es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso [87]”. (Sentencia T-431 de 2016).

De esa manera se logra validar la iniciación de los procesos ejecutivos por obligación de hacer cuya pretensión principal es el cumplimiento del plan de visitas definidos por el juez, tanto de manera autónoma, como en trámite incidental, ambos abordados por las precitadas sentencias; es decir, en virtud de la ejecución de obligaciones de hacer y usando para su trámite el proceso ejecutivo autónomo por parte de la aquí juez de familia, se hace factible conocer asuntos menores, accesorios o derivados de los primeros, tal y como se demostró en lo corrido de la presente respuesta, ejecutando la obligación de hacer cuando el título que se presente cumpla con los requisitos que denota la norma.

2. Respecto a la naturaleza patrimonial de los procesos ejecutivos con obligación de hacer.

¹ STC11867-2016 y STC17234-2017

Por su parte la argumentación relacionada al segundo punto expuesto en el recurso de reposición, muestra un análisis restringido del recurrente a los procesos ejecutivos, al manifestar que los mismos han de ser únicamente de naturaleza patrimonial y no en virtud del cumplimiento de otro tipo de obligaciones, que de acuerdo con los hechos haga necesario su cumplimiento para la garantía de los derechos del acreedor.

No puede circunscribirse la ejecución al contenido patrimonial de las obligaciones, máxime cuando la misma normatividad dispone que las obligaciones de hacer podrán ser cumplidas a cabalidad y en satisfacción del acreedor con el apremio y verificación del hecho convenido, tal como lo consagra el mismo legislador en el art. 433 del CGP.

La naturaleza en ese sentido de los procesos ejecutivos con obligación de hacer se manifiesta en la lectura de los artículos 426,428,530,433,436,437 y 460 del CGP, requiriendo de satisfacción de los derechos del ejecutante consistente en la ejecución de un hecho, siendo pertinente que se ejecute el hecho debido y la verificación de su cumplimiento, más allá de la mora por su incumplimiento o la tasación de los perjuicios por la renuencia a la ejecución, modalidades de ejecución en las obligaciones de hacer que no logran reunir los elementos necesarios para la satisfacción del interés de todos los acreedores que utilizan dicho procedimiento para el cumplimiento forzado de sus deudores.

3. Sobre las sentencias presentadas como título ejecutivo.

En efecto, la providencia usada como título de ejecución se encuentra ejecutoriada al momento de la iniciación de la presente demanda y la misma contiene el hecho debido, hecho que no ha variado al momento de utilización del título (*cosa juzgada*), sin duda con idénticos límites, alcance y elementos de su cumplimiento en el tiempo.

De los anteriores elementos corroborables en la sentencia utilizada como título de ejecución, que pueda comportarse la sentencia como plena prueba en contra del ejecutado y de la obligación que está a su cargo, no requiere estar firmada por el deudor en razón que fue una orden emanada de un juez de la república, que en su momento quedo debidamente ejecutoriado, y mientras no exista modificación de la decisión adoptada la decisión se encuentre en firme y puede solicitarse su exigibilidad, tal y como lo dispone el artículo 422 del CGP.

Los argumentos respecto al carácter exclusivamente patrimonial del proceso ejecutivo ya fueron absueltos en párrafos anteriores de la presente respuesta, por lo que no será necesario continuar en dicho asunto.

En conclusión, no se aceptan los argumentos vertidos en el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra de lo decidido en el numeral 1 del auto No. 906 del 1 de septiembre de 2022, y, en consecuencia, no se repondrá la decisión, pues no se avizora inconsistencia alguna en la decisión adoptada, ni además, tal cual fue expuesto al iniciar la parte considerativa de este auto, el recurso de reposición en contra del auto que libra orden de cumplimiento debe estar suscrito a tres defensas, de las cuales ninguna puede avizorarse en lo expresado por el apoderado del ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, identificado con C.C 16.207.810 Cartago (V)y Tarjeta Profesional No. 98.724del C.S.J. para que lleve la representación judicial de la parte ejecutada en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada en el numeral 2 del auto No. 861 del 22 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 172

29 de septiembre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102db097a737653b77277d0bf0b3929664d1fab9387de53e181571bd6825cc06**

Documento generado en 28/09/2022 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>